

cargado al efecto, se lo entregará a éste, prestándoles todos los recursos o auxilios que necesitase para conducirlos con toda seguridad a su domicilio; y si fuere hecha por el Jefe Político de otro Departamento o del Intendente de Policía de la Capital, ante quienes la hubiera solicitado el patrón, será remitido a disposición de ellos, bajo de buena guardia y custodia.

Art. 34. — Todos los gastos ocasionados por consecuencia de la fuga del conchabado hasta su restitución a la casa del patrón, serán pagados por éste, quien los descontará en su salario.

SECCION IV.

De las Ferias y de las armas prohibidas

Art. 35. — Siendo por lo común frecuentes los desórdenes en las ferias, deberán los Jefes Políticos emplear su más activa vigilancia para evitarlos, cuidando de evitar el exceso del licor y el que jueguen juegos prohibidos y que la reunión de gente dure por más de tres días.

Art. 36. — Para facilitar la especial vigilancia que previene el artículo anterior, tendrá el Jefe Político a sus órdenes además de su fuerza propia, la partida celadora de costumbre, designada y puesta a sus órdenes por el Jefe Militar del Departamento.

Art. 37. — El Comandante de la Partida Celadora no podrá recibir durante su facción otras órdenes que las del Jefe Político del Departamento.

Art. 38. — Es prohibido a todo individuo el cargar en estos días cuchillo u otras armas blancas o de fuego, y al que las llevara se las tomará el Jefe Político y las tendrá embargadas hasta la conclusión de la fiesta; podrán los dueños de las armas embargadas recogerlas abonando en la Jefatura por vía de multa de uno a ocho reales, según la calidad del arma.

Art. 39. — Tendrán especial cuidado los Jefes Políticos en que ningún individuo bajo pretexto de estar ebrio ofenda a las buenas costumbres del público ni a persona alguna con palabras o acciones torpes, impropias o indecorosas, ni que moleste a nadie con sus impertinencias, procediendo en el acto al arresto del que

faltase a esta disposición a quien, en consecuencia, se condenará a una multa de uno a cuatro pesos o a que trabaje en obras públicas por el tiempo de dos a ocho días, y si fuere procaz o díscolo conocido, después de condenarlo, lo hará salir del lugar de la feria sin permitirle su regreso a él hasta su conclusión.

SECCION V.

De la sustanciación, resolución y apelación de las causas de que conocen los Jefes Políticos

Art. 40. — Las causas cuyo conocimiento se atribuye a los Jefes Políticos son, unas civiles y otras criminales. Las civiles son solamente las relativas a peones y patronos y las que versan sobre reclamos de animales, las relativas a abigeatos y hurtos de menor cuantía, a vagos y mal entretenidos y todas las demás policiales que se expresan en este Reglamento.

Art. 41. — La sustanciación de las causas civiles se reducirá a hacer constar en una o más actas la demanda, contestación, pruebas y sentencias, la cual acta será firmada por las partes, el Juez y dos testigos, pudiendo éste, si aquéllos no supieran hacerlo, firmar a su ruego.

Art. 42. — La sustanciación de las causas criminales de que debe conocer y resolver el Jefe Político será también verbal y sumariamente, haciendo constar en una o más actas la acusación o denuncia, las razones o defensa del acusado, las pruebas que se den sobre uno y otro y la sentencia absolutoria o condenatoria. En el caso de que la prueba que se dé sea de testigos, las declaraciones de éstos se recibirán con juramento y separadamente a cada testigo, sentando en el acta solo lo sustancial de ellas.

Art. 43. — Todas las resoluciones de los Jefes Políticos son apelables, excepto las siguientes:

1. Las meramente policiales.

2. Las dadas en asuntos civiles sobre cantidad menor de diez pesos.
3. Sobre recaudación de impuestos, y
4. La condena a obras públicas u otro servicio que no excedan de ocho días o de una multa de menos de cuatro pesos.

Art. 44. — Conocerán y resolverán de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Jefes Políticos de Departamento los Jefes Políticos de Distrito; mientras éstos no estén provistos, conocerá y resolverá de las mismas apelaciones un Tribunal de tres individuos del Concejo Municipal del mismo Departamento, compuesto del Presidente, Síndico y del Secretario si fuere munícipe. No siendo éste munícipe y en los casos de impedimento de cualquiera de los tres, serán llamados a integrar el Tribunal los demás munícipes por el orden en que estén colocados en el acta de su elección y en defecto de éstos los vocales natos y suplentes. Si el Presidente de la Municipalidad estuviese impedido, presidirá el Tribunal el Síndico y en su defecto el mayor de los tres llamados a formar aquél.

Art. 45. — La apelación se interpondrá por ante el mismo Jefe Político en el acto de hacer saber el fallo o dentro de los cinco días siguientes a la notificación de aquél. Interpuesta la apelación ante el Jefe Político, la concederá dando al apelante una copia autorizada del acta o actas respectivas dentro de veinticuatro horas. Si a los diez días de entregada el acta de apelación al apelante, no se hubiese presentado ante el Tribunal de apelación, quedará ejecutoriada la resolución apelada y el Jefe Político la ejecutará.

Art. 46. — Presentándose el apelante dentro de los diez días prescriptos por el art. anterior por ante el Juez de apelación, éste sustanciará el recurso del mismo modo que el Jefe Político, y lo que se resolviere por el Tribunal se ejecutará sin otro recurso.

Art. 47. — En el caso del art. anterior y siendo la resolución del Tribunal notoriamente parcial o abusiva, podrá el interesado acusarlo ante el Juzgado de Alzadas de la Provincia solicitando su responsabilidad; pero esto sin perjuicio de que se ejecute lo re-

suelto por el Tribunal. El Juez de Alzadas conocerá el recurso con arreglo a la Ley sobre responsabilidad.

Art. 48. — En todos los casos en que legítimamente se ocurriese al Jefe Político y éste no diere inmediatamente la providencia que corresponda, podrá el solicitante ocurrir al Jefe del Tribunal de apelación, quien oída la solicitud y vista la negligencia o negativa del Jefe Departamental, tomará la providencia por sí mandándola ejecutar en el acto con el mismo Jefe Político o con el que fuere más idóneo para el efecto, pidiendo cuenta a aquél de los motivos de su procedimiento.

Art. 49. — En los casos del Art. anterior, si fuere satisfactoria la justificación del Jefe Político, el Tribunal condenará al occurrente a una multa de dos a ocho pesos, pero si advirtiese que hubo negligencia de parte del Jefe Político, le condenará a una multa de cuatro a doce pesos; y si se viera que el retardo o negativa fué maliciosa se le duplicará la multa y se dará, además, cuenta al Gobierno.

SECCION VI.

Disposiciones generales

Art. 50. — En los juicios sobre reclamos de animales a falta de prueba se estará a la de la marca del animal y se adjudicará éste a quien presente la marca y resultare exacta la confrontación.

Art. 51. — Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior lo mandado por la ley de 12 de Enero de 1858, que dice: "No habrá lugar a reclamo alguno sobre la propiedad de animales cabalgares o de carga que vendidos en la Provincia o en las Repúblicas vecinas se acredite haberse traído de allí a esta Provincia como igualmente se exceptúan los animales vendidos en tablada, a menos que se acredite por el que los reclama que fueron robados.

Art. 52. — Todo animal de marca desconocida se declarará mostrenco.

Art. 53. — Todo propietario o arrendero en cuyas tierras aparezca algún animal mostrenco, lo asegurará y presentará o dará cuenta inmediatamente al Jefe Político. Siendo el animal cabalgar y macho lo destinará el Jefe Político al servicio de la Policía del Departamento hasta tanto aparezca el dueño y acredite su propiedad, en cuyo caso se le entregará sin cobrarle otro derecho que el de gratificación que se hubiese dado al que lo presentó.

Art. 54. — Los animales mostrencos serán puestos por el Jefe Político a disposición del Concejo Municipal, el cual dispondrá de ellos del modo siguiente: Se tomarán las marcas y se fijarán en la puerta de la Iglesia por treinta días; pasados éstos, o en el caso de no poderseles conservar en guarda por treinta días y no apareciendo el dueño, se procederá a la venta de ellos en pública subasta, previa tasación, en día festivo e inmediatamente después de la misa, poniendo si fuese posible el animal a la vista y prefiriendo en la venta por igual precio al que lo denunció y presentó.

Art. 55. — Las marcas y las señales de los animales que conforme al artículo anterior se hubiesen vendido permanecerán en los libros municipales si se presentase el dueño en cualquier tiempo y acreditase su propiedad recibirá el valor obtenido en el remate, deducidos los gastos que no podrán exceder de la cuarta parte del valor en que se vendió.

Art. 56. — Todo el que presentare animal mostrenco al Jefe Político o al Concejo Municipal, deberá ser gratificado con uno a seis pesos, según la calidad y número de animales.

Art. 57. — Cuando el propietario se presentase antes de haberse vendido el animal, para recogerlo, abonará así la gratificación que se hubiere abonado al que lo presentó como el importe del guardaje.

Art. 58. — Si alguno presentase maliciosamente como mostrencos animales cuya marca o propiedad le sea conocida, será penado con una multa de dos a diez pesos y abonará, además, al dueño del animal los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Art. 59. — La aplicación de las penas a obras públicas, solo

tendrá lugar cuando el condenado no quisiere o no tuviere cómo satisfacer la multa.

Art. 60. — Todo lo recaudado por multas impuestas por el Jefe Político se reputarán fondos de la Policía del Departamento, los que serán invertidos en las necesidades de ésta, bajo cuenta prolija que se deberá llevar en un libro en el que se hará constar las multas que se hubieren impuesto con expresión de la persona multada, el motivo y la cantidad de ellas, debiendo cada tres meses pasar copia de dicha cuenta al Gobierno.

Art. 61. — En todos los casos no prescriptos por este Reglamento se regirán los Jefes Políticos por las disposiciones del Reglamento de Policía y las leyes generales en cuanto sean aplicables.

Art. 62. — En caso de impedimento, ausencia o acefalía del Jefe Político conocerá el Juez de Paz del Departamento, debiendo en este último caso percibir el sueldo que corresponde a aquél.

Art. 63. — Quedan derogadas todas las disposiciones o leyes contrarias a las contenidas en este Reglamento.

Art. 64. — No regirá el presente Reglamento, sino después de treinta días de su publicación.

Art. 65. — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Enero 10 de 1863.—

JOSE HILARIO CAROL

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

SALTA, Enero 15 de 1863—

URIBURU

JENARO FELJÓO

LEY 81

Reglamentaria de la recaudación de la Contribución territorial y
mobiliaria

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Se recaudarán en la Provincia las contribuciones directas territorial y mobiliaria, de conformidad a las leyes de 9 y 18 de Octubre de 1855, según los catastros formados o que se formaren.

Art. 2º — Son encargados de recaudar las contribuciones de que habla el artículo 1º los Jefes Políticos en los Departamentos y el Colector de Rentas en la Capital.

Art. 3º — Los catastros se revisarán y reformarán cada seis años por comisiones especiales que nombrará el Gobierno.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo establecido por el Art. anterior, podrán los propietarios o hacendados, cuyos bienes hubieren sufrido deterioro durante el intermedio de una reforma a otra, ya sea por las vicisitudes del tiempo o por venta que ellos hubieren hecho, hacer los reclamos que estimen convenientes, y si obtuvieren resolución favorable, se modificará en esa parte el catastro. En caso que el reclamo fuere injusto, el reclamante abonará todos los costos que su demanda hubiere ocasionado.

Art. 5º — Del mismo modo podrán adicionarse los catastros toda vez que se crease o apareciese una nueva propiedad, y el Fiscal de Hacienda en la Capital y los Jefes Políticos en la Campaña o cualquier ciudadano son obligados a denunciar la creación de la nueva propiedad para que éste se verifique.

Art. 6º — Están obligados los contribuyentes, en el Departa-

mento de la Capital, a verificar el pago de la contribución establecida a la Colecturía General, y en los Departamentos de Campaña al Jefe Político respectivo en su casa o en el punto que tuviere a bien indicar, precisamente dentro de los dos meses comprendidos desde el 1º de Mayo hasta el 30 de Junio siguiente. Este pago se hará en moneda corriente.

Art. 7º — Los contribuyentes que no hicieren efectivo el pago de la contribución en el modo y dentro del término prevenidos en el artículo anterior, quedarán obligados a pagar una tercera parte más de la contribución que legalmente les corresponda en el año, dentro de otro término que no pasará de 15 días, y le será fijado por el Colector y Jefe Político respectivo.

Art. 8º — Cuando se vencieren los términos fijados por el artículo 7º y los contribuyentes no hubieren realizado el pago de las contribuciones, los Jefes Políticos y Colector General procederán a hacerlo efectivo del modo siguiente:

1. Los Jefes Políticos procederán inmediatamente al embargo y remate de ganados y otras especies del deudor en la cantidad suficiente a cubrir el pago de la contribución y costos de la ejecución.
2. Cuando el embargo recayera sobre ganados se preferirán los que no menoscaben las crías.
3. Para proceder a remate se hará antes la tasación de los ganados o especies embargadas, debiendo practicarse dicha tasación por dos peritos nombrados, uno por el interesado, y otro por el Jefe Político.
4. En caso de ausencia, negativa o resistencia del propietario a nombrar tasador, se nombarán ambos por el Jefe Político y hará constar todo en un acta que extenderá al efecto, en la que firmarán el interesado, el Jefe Político y dos testigos.
5. Si el interesado rehusare, o no supiere firmar, hará constar en el acta, la que extenderá en un libro que llevará al efecto.
6. En la Capital el Colector procederá sin forma de juicio contra los deudores morosos a ponerlos en arresto, para lo que

pedirá el auxilio de la Policía. Si dentro del tercer día de arresto no verificaren el pago, procederá a hacerlo efectivo ante la justicia ordinaria, quien procederá de acuerdo a lo prescripto en los incisos anteriores.

Art. 9º — Todo propietario que se ausente de la Capital o Departamento de su domicilio, dejará un apoderado que abone su contribución; si esto no sucediere, se procederá con arreglo a lo mandado en el artículo anterior.

Art. 10. — Ocho días después de vencidos los dos meses señalados por esta ley para el pago de la contribución, los recaudadores de la Campaña remitirán a la Colecturía General todas las cantidades que hubieren recaudado y las cuentas separadas de ambas contribuciones. En el territorio de Orán las remisiones se harán a la subcolecturía establecida en su Capital, para que ésta dé cuenta a la General.

Art. 11. — Los recaudadores otorgarán recibo a cada contribuyente de la cantidad que pagare, expresando en él si el pago se hace por la contribución territorial y mobiliaria, el año a que corresponde y la parte que hubiere pagado de multa, si incurrió en ella. Llevarán, además, un libro en que anoten con separación de ambos ramos todas las partidas que les fueren entregadas con la misma especificación antedicha. Las faltas en esta parte constituyen responsable al recaudador de la cantidad que no anotare si omitiese otorgar recibo.

Art. 12. — Dentro de los dos meses anteriores al tiempo fijado para la recaudación concurrirán los Jefes Políticos a la oficina de la Colecturía y con intervención del Colector, reorganizarán los catastros en vista de las reformas a que hubieren dado lugar los reclamos que se hubiesen hecho y suprimiendo los nombres de los que hubieren cambiado de domicilio o hubieren enajenado sus propiedades o hubiesen muerto, y adicionando los que los hubieren sucedido en ellas.

Art. 13. — Desde el 1º de Abril de cada año, al 30 de Junio se publicará la presente ley, todos los domingos y días festivos en

cada parroquia de los Departamentos de Campaña; en la Capital se publicará en carteles.

Art. 14. — Los Jefes Políticos en cuanto a la recaudación de las rentas dependen inmediatamente del Colector General, quien directamente les impartirá sus órdenes, y quien, también, está en el deber de compelerlos al cumplimiento de sus deberes, pudiendo en caso necesario, someterlos a juicio, ya sea por faltas en el cumplimiento de su deber o por defraudaciones o malversación de los fondos fiscales.

Art. 15. — Cuando por negligencia del Colector General se sufriera algún menoscabo o pérdida en los impuestos territoriales o mobiliarios, no haciendo efectiva la responsabilidad de los recaudadores de las terminantes disposiciones de la presente ley, él será responsable del perjuicio ocasionado a los intereses fiscales.

Art. 16. — En el caso en que debe el Colector someter a juicio a un Jefe Político, pasará al Gobierno los comprobantes de la falta o delito cometido por aquél, para que le mande acusar con el Fiscal de Hacienda, procediendo previamente a la prisión del acusado.

Art. 17. — Los créditos por contribución territorial y mobiliaria son reales y las fincas y bienes mobiliarios, por los que se adeude contribución, quedan afectados al pago de dichos créditos, aun en el caso de haber cambiado de propietario, quedando a éste su derecho a salvo para repetir contra su transferente anteecesor de propiedad.

Art. 18. — Los contribuyentes, que enajenaren sus propiedades mobiliarias están en el deber de ponerlo en conocimiento del Colector o Jefe Político respectivo, y no haciéndolo hasta la época prefijada para verificar el pago, serán obligados a pagar la contribución que les correspondiere en ese año, y en seguida serán subrogados por su comprador para el próximo año.

CAPITULO II.

De la Comisión de Reclamos

Art. 19. — Para los efectos de los Arts. 3º y 4º, créase una co-

misión de reclamos, compuesta del Colector General, un miembro de la Representación y de un municipal, debiendo ser estos últimos nombrados por el Gobierno.

Art. 20. — Créase una comisión en cada Departamento, auxiliar de la comisión central, la que se compondrá del Jefe Político, del Presidente de la Municipalidad y del Juez de Paz. Cuando se halle legalmente impedido alguno de los que forman esta comisión, será integrada por el Juez de Paz auxiliar y otro municipal.

Art. 21. — Las comisiones departamentales limitarán su acción a recibir los reclamos interpuestos por los propietarios de sus respectivos Departamentos.

Art. 22. — Hechos y suficientemente comprobados los reclamos, las comisiones departamentales remitirán a la comisión central el expediente que se hubiere formado de ellos, expresando si a su juicio son o no justos, para que ésta determine si son o no aceptables.

Art. 23. — Tanto la comisión central como las departamentales no admitirán reclamos sobre contribución mobiliaria, cuyo valor no pase de la 4ª parte de los asignados en los catastros.

Art. 24. — El deterioro o disminución de propiedad a que se refiere el Art. 4º se computará con relación al capital fijado para el pago de la contribución.

Art. 25. — Como prueba para los reclamos sobre contribución mobiliaria las comisiones exigirán la declaración jurada de los testigos fidedignos y que llenen las condiciones legales de probidad, mayoría de edad, vecindario, etc.

Art. 26. — Las comisiones no aceptarán reclamo sobre contribución territorial que no pase de la décima parte del valor, en que se halla justipreciada la finca que se reclama.

Art. 27. — Si el reclamo pasare de ese valor, las comisiones ordenarán la tasación de la finca.

Art. 28. — Los tasadores en la Capital serán dos: uno representando al Fisco y nombrado por el Gobierno y otro que represente al reclamante, nombrado por éste. En el caso en que los ta-

sadores disientan, el Presidente de la Municipalidad decidirá como tercero en discordia.

Art. 29. — Si la comisión central no creyere equitativa la primera tasación o hubiere reclamo de la parte reclamante, se procederá a nueva tasación, aumentando el personal de los anteriores tasadores con dos miembros de la comisión o ciudadanos, que la comisión nombrare para este objeto.

Art. 30. — Los tasadores en la Campaña serán los miembros de la comisión departamental.

Art. 31. — La comisión central determinará sobre el reclamo con arreglo a la tasación hecha.

Art. 32. — La comisión central y las departamentales funcionarán desde el 1º de Noviembre hasta el 1º de Marzo. Terminado este período quedarán en receso.

Art. 33. — El Gobierno nombrará un tasador que represente al Fisco determinando el sueldo que deba gozar por su trabajo.

Art. 34. — El Oficial auxiliar de la Colecturía servirá de escribiente a la comisión central.

Art. 35. — La presente ley regirá igualmente en el Distrito de Orán y las disposiciones concernientes al Colector General serán observadas por el Subcolector de aquella ciudad, quien de conformidad a lo prescripto en el Art. 10, dará cuenta de todo al Colector General.

Art. 36. — Esta ley principiará a regir desde el día 1º de Marzo próximo en adelante.

Art. 37. — Quedan derogadas todas las leyes que estén en contrario a la presente.

Art. 38. — Comuníquese, para su conocimiento.

SALA DE SESIONES, SALTA Emero 25 de 1863—

JOSE HILARIO CAROL

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO

SALTA, Enero 27 de 1863—

Ejecútese y promúlguese como ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO

82

Aprobando el Decreto del 11 de Enero de 1863, de creación del
Departamento Topográfico

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el Decreto del Gobierno de la Provincia de 11 de Enero del corriente año, por el que se crea una Oficina Topográfica.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 17 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Junio 18 de 1863—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO

Aprobando las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo con motivo de los acontecimientos ocurridos a consecuencia de tentativas de reacción, encabezadas por caudillos de La Rioja

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes la conducta y medidas tomadas por el Gobierno en su marcha administrativa con motivo de los últimos acontecimientos ocurridos a consecuencia de las tentativas de reacción encabezadas por los caudillos de La Rioja.

Art .2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 22 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA
Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Junio 25 de 1863—

URIBURU

JENARO FEIJOO

DECRETO LEGISLATIVO 84

Disponiendo la movilización de la Guardia Nacional de la Provincia

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 10 del Artículo 27
de la Constitución Provincial

DECRETA:

Artículo 1º — Quedan movilizadas las guardias nacionales de la Provincia por todo el tiempo que durare la invasión de las hordas salvajes sobre la Frontera del Este.

Art. 2º — Autorízase al Excmo. Gobierno de la Provincia para tomar todas las medidas necesarias a contener la invasión.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente por el Ejecutivo al Excmo. Gobierno Nacional.

Art. 4º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Junio 22 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA
Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SALTA, Junio 25 de 1863—

URIBURU

JENARO FEIJÓO

DECRETO LEGISLATIVO ⁸⁵

Se rechaza una solicitud de tierras públicas del Capitán Lavarello

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

CONSIDERANDO:

1º Que por la Ley sancionada por la H. Cámara de Representantes de la Provincia el 6 de Febrero del corriente año, queda prohibida la enajenación de tierras públicas a título gratuito o de merced, excepto los casos en que un individuo o sociedad solicite merced y reconociese la previa obligación de fundar en ellas colonias de inmigrantes.

2º Que por la misma ley solo se pueden aceptar solicitudes sobre tierras públicas en calidad de venta o enfiteusis.

DECRETA:

Artículo 1º — Devuélvase al P. E. la solicitud del Capitán Lavarello para que arregle su despacho a las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 2º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Octubre 23 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SALTA, Noviembre 4 de 1863—

Cúmplase y trasmitase en copia legalizada al interesado, devolviéndosele su solicitud.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

LEY 86

El Partido de Cafayate es elevado al rango de Departamento,
señalándosele límites

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha sancionado la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Elévase a la clase de Departamento, con las condiciones constitucionales, el nuevo Curato de Cafayate, erigido por la Autoridad Eclesiástica, en auto de 8 de Octubre del corriente año, y con accesit del Poder Ejecutivo bajo los límites territoriales siguientes: la loma que separa los potreros de Yaco-Chuya, Animaná y el Alto del Médano; desierto que separa las propiedades de Cafayate, y las poblaciones de Conchas y Corralito; línea recta de Oriente a Poniente del último punto al primero, quedando a la parte de Cafayate las Conchas, la Banda del Moyar, Tolombón y los potreros de Yaco-Chuya.

Art. 2º — Comuníquese, al Poder Ejecutivo a los fines convenientes.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 11 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SALTA, Noviembre 14 de 1863—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

LEY 87 r

Se prohíbe al Gobierno la concesión de mercedes de tierras públicas

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

ha sancionado la siguiente

L E Y:

Artículo 1º — Queda prohibido al Gobierno la enajenación de tierras públicas a título gratuito o de merced, excepto el caso de que sea para la fundación de colonias.

Art. 2º — La Representación, en caso de utilidad pública, podrá autorizar al Gobierno para conceder, de acuerdo a la Ley de la materia mercedes señalando el número y dimensiones de ellas.

Art. 3º — El Gobierno queda autorizado para enajenar, por título de venta todos los terrenos de propiedad pública de la Provincia, por los trámites de ley o concederlos en enfiteusis.

Art. 4º — Autorízase al P. E. para reglamentar y poner en vigencia, con cargo de dar cuenta, el modo y forma cómo deben hacerse las enajenaciones por enfiteusis.

Art. 5º — Quedan derogadas las leyes y disposiciones que estén en contradicción con la presente.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 28 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SALTA, Noviembre 28 de 1863—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO

LEY 88

Se ordena al Ejecutivo la apertura de un camino de Miraflores al Palo Santo, en las márgenes del Bermejo, y se le autoriza para que reparta treinta mercedes, bajo las condiciones que expresa

LA REPRESENTACION GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, sobre la cantidad votada de 1.500 pesos en el inciso 6º del artículo 8º del Presupuesto, pueda gastar hasta otros tantos en la apertura de un camino carretero desde el punto de Miraflores, por una línea lo más recta posible, que cruzando por la frontera Este toque con el punto de Palo Santo, sito en la banda Occidental del Río Bermejo; sin perjuicio del derecho que tendrá para variar este punto y toda línea, en obsequio de la mayor comodidad para la navegación del río y del mejor camino hasta ésta.

Art. 2º — Una vez abierto el camino de que habla el artículo anterior, queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder tanto sobre uno y otro lado de aquél como en el Punto del Palo Santo, c en el que se designare para puerto, treinta mercedes.

Art. 3º — Las antedichas mercedes solo se concederán de una extensión de 2.500 varas de frente y 5.000 de fondo en los terrenos que no tengan frente a dicho río, bajo las condiciones siguientes:

1. Desde que se tome posesión de la merced en el término de un año, se transportarán a vivir en ella, por lo menos tres personas.
2. Se formará casa de tapia o adobe, corral y una cuadra de terreno cercado y de cultivo.

3. Se poblará por lo menos con cien cabezas de ganado vacuno, caballar o lanar.
4. Si vencido el año de que habla el inciso 1 faltare alguna de estas condiciones, se perderá la concesión, sin derecho a reclamo.
5. En las mercedes otorgadas en terrenos sin agua, si los agraciados no pudieran obtenerla durante el año en que deben poblarlas, habiendo emprendido algún trabajo con aquel objeto, deberán solicitar, y se les concederá una prórroga proporcionada al tiempo que necesiten para teminar su obra.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo reglamentará el modo y forma de otorgar dichas mercedes, sin que éstas puedan concederse sino guardando el intermedio de dos leguas de frente y dos de fondo entre una y otra. Los títulos de propiedad se otorgarán por el Escribano de Gobierno, quien llevará el respectivo registro de las concesiones.

Art. 5º — En el punto céntrico del Palo Santo o en el que fuese más a propósito y sobre la costa del Río Bermejo, se excluirán cuatro leguas de frente con otras tantas de fondo, para la fundación de un pueblo, almacenes y demás.

Art. 6º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Noviembre 28 de 1863—

SEGUNDO D. BEDOYA

ANDRES DE UGARRIZA

Secretario

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SALTA, Diciembre 5 de 1863—

Ejécútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

URIBURU

JENARO FEIJÓO